



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXI

San José, Costa Rica, viernes 3 de mayo del 2019

27 páginas

ALCANCE N° 96

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0035-IE-2019 del 26 de abril de 2019

**SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN
EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS
DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A ABRIL DE 2019**

ET-028-2019

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- V. Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).

- VI.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, publicada en el Alcance N.º 89 de la Gaceta N.º 77 del 3 de mayo de 2018, aprobó entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- VII.** Que el 20 de febrero de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0021-2019, remitió el cálculo del diferencial de precios ($D_{i,j}$) de enero 2019 e información relacionada (folios 192 a 195).
- VIII.** Que el 19 de marzo de 2019, Recope mediante oficio GAF-0369-2019, remitió el cálculo del diferencial de precios ($D_{i,j}$) de febrero 2019 e información relacionada (folios 196 a 198)
- IX.** Que el 8 de abril de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0031-2019 remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva (folios 212 al 227).
- X.** Que el 12 de abril de 2019, Recope mediante el oficio GG-0399-2019, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 1 al 148).
- XI.** Que el 22 de abril de 2019, Recope remitió copia de las facturas de importación de combustible de marzo 2019, mediante el oficio EEF-0036-2019 (folios 151 al 191)
- XII.** Que el 22 de abril de 2019, la Intendencia de Energía (IE) mediante el oficio OF-0488-IE-2019 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 199 al 201).
- XIII.** Que el 23 de abril de 2019, en los diarios nacionales: La Teja y La Extra y en La Gaceta N° 87, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 26 de abril de 2019 (folio 232).
- XIV.** Que el 23 de abril de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0039-2019 remitió los precios del asfalto y emulsión respectivamente (corre agregado al expediente).
- XV.** Que el 26 de abril de 2019, mediante el oficio IN-0091-DGAU-2019, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, *[...] vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (corre agregado al expediente).
- XVI.** Que el 26 de abril de 2019, a las 10:00 horas se revisó el expediente digital el cual contienen 232 folios.

- XVII.** Que el 26 de abril de 2019, mediante el informe IN-0045-IE-2019, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- I. Que del estudio técnico IN-0045-IE-2019, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -12 de abril de 2019 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 28 de marzo y 11 de abril de 2019 ambos inclusive, excepto para el Av-gas que publica precios los sábados, razón por cual se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de $\text{¢}604,05/\text{\$}$, correspondiente al período comprendido entre el 28 de marzo al 10 de abril de 2019, ambos inclusive, debido a que el 11 de abril no se publicó por ser un día feriado en Costa Rica.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra

venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0018-IE-2019.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Prij (\$/bbl) RE-0023-IE- 2019	Prij (\$/bbl) propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Prij (¢/l) ¹ RE-0023-IE- 2019	Prij (¢/l) ² Propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	72,92	86,05	13,13	279,32	326,94	47,62
Gasolina RON 91	70,20	83,00	12,80	268,89	315,34	46,45
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	82,71	83,33	0,62	316,81	316,61	-0,20
Diésel marino	91,14	90,44	-0,70	349,08	343,63	-5,45
Keroseno	80,85	81,58	0,73	309,68	309,95	0,27
Búnker	65,08	65,23	0,15	249,27	247,83	-1,44
Búnker Térmico ICE	70,84	71,14	0,30	271,32	270,30	-1,02
IFO 380	65,83	70,75	4,92	252,15	268,79	16,64
Asfalto	67,54	74,23	6,69	258,69	282,01	23,32
Diésel pesado o gasóleo	71,90	71,79	-0,11	275,38	272,75	-2,63
Emulsión asfáltica rápida (RR)	43,68	47,43	3,75	167,29	180,20	12,91
Emulsión asfáltica lenta (RL)	43,90	48,25	4,35	168,15	183,31	15,16
LPG (70-30)	30,54	28,00	-2,54	116,98	106,37	-10,61
LPG (rico en propano)	29,01	26,49	-2,52	111,11	100,64	-10,47
Av-Gas	109,81	122,37	12,56	420,59	464,95	44,36
Jet fuel A-1	80,85	81,58	0,73	309,68	309,95	0,27
Nafta Pesada	77,49	81,23	3,74	296,79	308,63	11,84

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢608,96/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢604,05 /US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, que ajustó esta variable (RE-0023-IE-2019), se registró un aumento en el precio de los productos que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos.

Lo anterior responde al importante incremento en los precios de los productos terminados, debido al mantenimiento no programado de las refinerías, producto de los requerimientos que ha establecido la Organización Marítima Internacional (IMO por sus siglas en inglés), en la cual estipulan la reducción del contenido de azufre en el búnker marino. Por lo que, plantas en Estados Unidos y Europa están modificando su calendario de mantenimientos, ya que se espera iniciar la producción de este búnker antes de que entren en vigor las normas, para estar seguros de que no hay problemas de compatibilidad y evitar un cambio repentino.

Debido a la presión que están ejerciendo estas normas para reducir las emisiones de azufre en la industria marítima, se está entrando en paro en meses donde

generalmente no suele suceder, pues las refinerías se están preparando para la introducción en enero de 2020 de las mismas. El cambio está causando que los precios de los destilados, sobre todo de las gasolinas aumenten. A esto se le suman una serie de incendios en refinerías en los Estados Unidos, que también han presionado los precios.

Por otra parte cabe señalar que, el precio del crudo se ha seguido incrementando debido a los recortes de producción que continúa aplicando la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y los países aliados, así como las sanciones interpuestas por Estados Unidos contra Venezuela e Irán. Además de los efectos climáticos que han producido inundaciones en las principales zonas productoras de petróleo en Irán.

La apreciación que se registró en el tipo de cambio provocó que el aumento de los precios de los productos terminados no fuese aún mayor.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

El 23 de abril de 2019, mediante el oficio EEF-0039-2019, Recope proporcionó los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge", publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el 2018 en 5,539 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por dicho Programa, el cual correspondió a 1,0302 g/cm³ a 25°C

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0302 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,539 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018, se aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2018 y mediante la resolución RIE-038-2018, del 27 de abril de 2018, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-030-2018 entre otras cosas, se fijó el margen de operación de Recope, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2018
(colones por litro)

Producto	K	OIP _{i,a}	RSBT _i
Gasolina RON 95	38,20	(0,01)	9,44
Gasolina RON 91	37,76	(0,01)	9,67
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	37,50	(0,01)	9,34
Diésel marino	29,95	(0,01)	0,00
Keroseno	39,11	(0,01)	8,50
Búnker	59,86	(0,01)	6,92
Búnker Térmico ICE	31,40	(0,01)	1,91
IFO-380	58,99	(0,01)	4,23
Asfaltos	96,73	(0,01)	12,91
Diésel pesado	32,71	(0,01)	6,33
Emulsión Asfáltica RR	65,16	(0,01)	15,59
Emulsión Asfáltica RL	69,28	(0,01)	15,59
LPG (mezcla 70-30)	55,19	(0,01)	12,10
LPG (rico en propano)	49,81	(0,01)	0,00
Av-gas	222,05	(0,01)	27,87
Jet fuel A-1	68,22	(0,01)	13,14
Nafta pesada	30,91	(0,01)	3,52

Fuente: RIE-030-2018 y RIE-038-2018

3. Ventas estimadas

En el expediente ET-028-2019 Anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de abril a julio de 2019. El Área de Información y Mercados de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se originó de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calculó utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0021-2019 y GAF-0369-2019.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope. El embarque 025D112019 de diésel y Jet Fuel termina su descarga en marzo, por lo que ingresa parcialmente en los registros de este cálculo.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(7,91)
Gasolina RON 91	(6,46)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(7,80)
Asfalto	(9,33)
LPG (mezcla 70-30)	(8,67)
Jet fuel A-1	0,18
Búnker	5,18
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	0,28

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: IE

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018, para abril 2019 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre enero de 2019 y marzo 2019, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 4
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para abril 2019	
4,54 kg (10 lb)	8,71	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,42	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,77	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,48	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,84	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,19	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,26	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,09	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de marzo de 2019.

Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario (RIE-038-2018). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 5
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,34	
Flete marítimo ¢/L	6,54	6,54
Seguro marítimo ¢/L	0,16	0,16
Costo marítimo ¢/L	0,42	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,02	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,87	9,87
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,62	
Costos por demoras en embarques	0,32	
Transferencias	0,39	
Total	37,76	16,57

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,34	
Flete marítimo ¢/L	6,24	6,24
Seguro marítimo ¢/L	0,17	0,17
Costo marítimo ¢/L	0,39	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,07	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,11	10,11
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,54	
Costos por demoras en embarques	0,32	
Transferencias	0,39	
Total	37,50	16,52

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RIE-038-2018, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Fuente: RIE-038-2018

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢37,76 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,57 por litro, generando un diferencial de ¢21,19 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢37,50 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,52 por litro, generando un diferencial de ¢20,98 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques de marzo 2019, según facturas adjuntas al expediente.

Es importante aclarar que Recope incorporó en el cálculo de subsidio a pescadores la factura número 1900561893. Sin embargo, la misma tiene fecha 3 de abril de 2019, por lo que esta Intendencia considera que deberá ser incluida en el estudio extraordinario del próximo mes.

Cuadro N.º 6
Diferencia entre el Pri_{ij} y el precio facturado
(Facturas marzo 2019)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel 50 ppm de azufre	05/03/2019	\$80,88	228.245,82	18.460.853,91	Valero Marketing and Supply Co	028D122019
	Diésel 50 ppm de azufre	13/03/2019	\$80,30	229.996,78	18.468.560,54	Valero Marketing and Supply Co	034D132019
	Diésel 50 ppm de azufre	26/03/2019	\$80,48	229.061,33	18.434.244,88	Valero Marketing and Supply Co	038D142019
	Gasolina RON 91	27/02/2019	\$60,21	135.025,09	8.129.571,81	Atlantic Trading & Marketing, Inc	017G042019
	Gasolina RON 91	11/03/2019	\$65,08	161.049,16	10.480.393,47	Motiva Enterprises LLC	027M052019
	Gasolina RON 91	22/03/2019	\$74,54	154.611,19	11.524.399,05	Atlantic Trading & Marketing, Inc	031G052019
Diferencial de precios promedio							
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
Diésel 50 ppm de azufre	\$80,55	\$82,71	-\$2,16	-\$0,01	-8,21		
Gasolina RON 91	\$66,86	\$70,20	-\$3,34	-\$0,02	-12,68		

(*) Tipo de cambio promedio: #604,05/US\$

iii. *Subsidio por litro de marzo 2019:*

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.º 7
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91
y el Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
para la flota pesquera nacional no deportiva
-marzo de 2019-
(colones por litro)

Componentes del SC _{i,j} de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del SC _{i,j} de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-12,68	Pri -facturación-	-8,21
K	-21,19	K	-20,98
SC_{i,j}	-33,87	SC_{i,j}	-29,18

Fuente: Intendencia de Energía

6.1.1. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.2. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos durante mayo de 2019, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en abril para la gasolina RON 91 para pescadores es de $\phi 33,87$ y para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores $\phi 29,18$, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en mayo	Ventas estimadas a pescadores mayo ¹	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	-33,87	575 370	-19 489 510
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-29,18	1 459 416	-42 591 139
Total		2 034 785,63	-62 080 649

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a $\phi 62 080 649$ a trasladar en mayo de 2019.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de mayo de 2019 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas marzo 2019 ^a		Subsidio total ^c	Ventas mayo 2019 ^d	Subsidio €/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	62 784 443	19,81	12 298 419	57 140 289	0,22
Gasolina RON 91	57 190 397	18,05	11 202 640	52 304 066	0,21
Gasolina RON 91 pescadores	626 815		-19 489 510	575 370	-33,87
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	112 596 185	35,53	22 055 704	103 508 082	0,21
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 191 288		-42 591 139	1 459 416	-29,18
Keroseno	507 169	0,16	99 346	606 348	
Búnker	10 225 885	3,23	2 003 079	8 991 706	0,16
Búnker Térmico ICE		0,00	0	0	0,22
Ifo-380		0,00	0	-	0,00
Asfalto	10 381 851	3,28	2 033 630	9 028 466	
Diésel pesado o gasóleo	936 910	0,30	183 525	900 539	0,23
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 324 044	0,42	259 358	1 324 136	0,20
Emulsión asfáltica lenta (RL) e/	288 720	0,09	56 555	-	0,20
LPG (70-30)	28 129 411	8,88	5 510 080	28 203 600	0,00
Av-Gas	126 554	0,04	24 790	100 057	0,20
Jet Fuel -A1	32 435 256	10,23	6 353 523	23 258 995	
Nafta pesada	0	0,00	12 298 419	57 140 289	0,25
Total	318 744 928	100,00	0	287 401 069	

a/ Ventas reales preliminares mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-028-2019.

Fuente: Intendencia de Energía.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.° 10
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P_{rij} en PPC _i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	247,83	320,16	288,27	-31,89
Búnker Térmico ICE	85,00	270,30	303,77	318,45	14,68
Asfalto	85,00	282,01	382,69	332,80	-49,89
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	180,20	261,29	212,89	-48,40
Emulsión asfáltica lenta RL	85,00	183,31	268,32	216,56	-51,75
LPG (70-30)	86,00	106,37	165,33	123,37	-41,96
LPG (rico en propano)	89,00	100,64	150,61	112,86	-37,75

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para mayo de 2019, el monto total a subsidiar asciende a $\$1\,984\,711\,030,95$ tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 11
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas mayo 2019	Valor total del subsidio
Búnker	-31,89	8 991 705,90	(286 772 981,25)
Búnker Térmico ICE	14,68	-	-
Asfalto	-49,89	9 028 465,68	(450 450 469,12)
Emulsión asfáltica rápida RR	-48,40	1 324 136,17	(64 085 682,64)
Emulsión asfáltica lenta RL	-51,75	-	-
LPG (70-30)	-41,96	28 203 600,22	(1 183 401 897,94)
LPG (rico en propano)	-37,75	-	-
Total			(1 984 711 030,95)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para mayo de 2019.

Cuadro N.º 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial
mayo 2019

Producto	Ventas estimadas (en litros) mayo 2019	Valor relativo (%)	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	57 140 288,76	24,03	476 863 746,04	8,35
Gasolina RON 91	52 304 066,06	21,99	436 503 094,63	8,35
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	103 508 082,23	43,52	863 825 733,24	8,35
Diésel marino	-	0,00	-	
Keroseno	606 348,37	0,25	5 060 274,68	8,35
Búnker	8 991 705,90	-		
Búnker Térmico ICE	-	-	-	
IFO 380	-	0,00	-	
Asfalto	9 028 465,68	-		
Diésel pesado o gasóleo	900 538,55	0,38	7 515 436,03	8,35
Emulsión asfáltica rápida RR	1 324 136,17	-		
Emulsión asfáltica lenta RL				
LPG (70-30)	28 203 600,22	-		
LPG (rico en propano)	-		-	
Av-Gas	100 056,53	0,04	835 020,83	8,35
Jet fuel A-1	23 258 995,00	9,78	194 107 725,50	8,35
Nafta Pesada	-	0,00	-	
Total	285 366 283,47	100%	1 984 711 030,95	
Total (sin ventas de subsidiados)	237 818 375,51			

Fuente: Intendencia de Energía

VARIABLES CONSIDERADAS Y RESULTADOS

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 13
Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual ⁽¹⁾	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores		Política Sectorial		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
											\$/ bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro		
Gasolina RON 95	86,05	326,94	38,20	0,00	-0,01	-7,91	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,22	0,00	8,35	9,44	375,39
Gasolina RON 91	83,00	315,34	37,76	0,00	-0,01	-6,46	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,21	0,00	8,35	9,67	365,01
Gasolina RON 91 pescadores	83,00	315,34	37,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-33,87	-33,87	0,00	0,00	0,00	319,23
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	83,33	316,61	37,50	0,00	-0,01	-7,80	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,21	0,00	8,35	9,34	364,35
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	83,33	316,61	37,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-29,18	-29,18	0,00	0,00	0,00	324,93
Diésel marino	90,44	343,63	29,95	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	373,73
Keroseno	81,58	309,95	39,11	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,16	0,00	8,35	8,50	366,22
Búnker	65,23	247,83	59,86	0,00	-0,01	5,18	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,22	-31,89	0,00	6,92	288,27
Búnker Térmico ICE	71,14	270,30	31,40	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	14,68	0,00	1,91	318,45
IFO 380	70,75	268,79	58,99	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,23	332,15
Asfalto	74,23	282,01	96,73	0,00	-0,01	-9,33	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,23	-49,89	0,00	12,91	332,80
Diésel pesado o gasóleo	71,79	272,75	32,71	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,20	0,00	8,35	6,33	320,48
Emulsión asfáltica rápida RR	47,43	180,20	65,16	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,20	-48,40	0,00	15,59	212,89
Emulsión asfáltica lenta RL	48,25	183,31	69,28	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	-51,75	0,00	15,59	216,56
LPG (mezcla 70-30)	28,00	106,37	55,19	0,00	-0,01	-8,67	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,20	-41,96	0,00	12,10	123,37
LPG (rico en propano)	26,49	100,64	49,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	-37,75	0,00	0,00	112,86
Av-Gas	122,37	464,95	222,05	0,00	-0,01	0,28	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,25	0,00	8,35	27,87	723,88
Jet fuel A-1	81,58	309,95	68,22	0,00	-0,01	0,18	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,27	0,00	8,35	13,14	400,26
Nafta Pesada	81,23	308,63	30,91	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,52	343,21

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢604,05 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

7. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 41524-H, publicado en el Alcance N.º 28 a La Gaceta N.º 27 del 7 de febrero de 2019, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

Cuadro N.º 14
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	257,75
Gasolina plus 91	246,25
Diésel 50 ppm de azufre	145,50
Asfalto	50,00
Emulsión asfáltica	37,75
Búnker	23,75
LPG -mezcla 70-30	50,00
Jet A-1	147,75
Av-gas	246,25
Keroseno	70,25
Diésel pesado	48,00
Nafta pesada	35,50

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 41524-H, publicado en La Gaceta N.º 22 del 31 de enero de 2019

8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

RE-0035-IE-2019

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.º 15
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pr _{ij} ¢ / lit	K _i ¢ / lit	D _i ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,04	22,40	268,79	58,99	0,00	0,00	0,00	309,78	354,59
AV – GAS	0,08	48,36	464,95	222,05	0,28	0,25	8,35	675,55	772,27
JET FUEL A-1	0,04	26,36	309,95	68,22	0,18	0,27	8,35	373,92	426,64

Tipo de cambio promedio: $\phi 604,05/US\$$
Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en $\phi 48,3128$ por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de $\phi 3,746$ por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de $\phi 9,6405$ por litro, mediante resolución RIE-065-2018. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de $\phi 16,2697$ por litro, mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 139 a La Gaceta N.º 139 el 1 de agosto de 2018.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019.

Según la resolución RE-0017-IE-2019 del 22 de febrero de 2019, publicada en el Alcance Digital N.º 45 a La Gaceta N.º 41 del 27 de febrero de 2019, el margen para el distribuidor de cilindros de GLP se estableció en ¢54,519 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢62,692 por litro.

III. CONSULTA PÚBLICA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio IN-0091-DGAU-2019 del 26 de abril de 2019, el cual indica que, vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...] –corre agregado al expediente-.

IV. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con la resolución RJD-230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Subsidios y 4. Diferencial de precios.*

2. Los precios FOB de importación registraron un aumento, debido al mantenimiento no programado de las refinerías ya que se están preparando para los requerimientos que ha establecido la Organización Marítima Internacional (IMO), en la cual estipulan la reducción del contenido de azufre en el búnker marino para el 2020. A esto se le suman una serie de incendios en refinerías en los Estados Unidos, que también han presionado los precios.
3. Se registró una disminución del tipo de cambio durante el periodo de revisión de precios, dicho efecto se manifestó en una apreciación de la moneda local de ¢4,91 por dólar, respecto al dato utilizado en la fijación anterior, afectando positivamente los precios internos que son expresados en colones.
4. Se calculó el diferencial del precios ($Da_{i,j}$) que regirá en mayo y junio, utilizando como base para su cálculo, la diferencia entre el costo FOB por litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i para el ajuste j , de enero y febrero 2019.
5. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el diferencial de precios que regirá durante mayo y junio de 2019, como se muestra a continuación:

Cálculo del diferencial de precios por litro	
Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(7,91)
Gasolina RON 91	(6,46)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(7,80)
Asfalto	(9,33)
LPG (mezcla 70-30)	(8,67)
Jet fuel A-1	0,18
Búnker	5,18
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	0,28

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

- II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	375,39	633,14
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	365,01	611,26
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	364,35	509,85
Diésel marino	373,73	519,23
Keroseno ⁽¹⁾	366,22	436,47
Búnker ⁽²⁾	288,27	312,02
Búnker Térmico ICE ⁽²⁾	318,45	342,20
IFO 380 ⁽²⁾	332,15	332,15
Asfalto ⁽²⁾	332,80	382,80
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	320,48	368,48
Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾	212,89	250,64
Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾	216,56	254,31
LPG (mezcla 70-30)	123,37	173,37
LPG (rico en propano)	112,86	162,86
Av-Gas ⁽¹⁾	723,88	970,13
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	400,26	548,01
Nafta Pesada ⁽¹⁾	343,21	378,71

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	319,23
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	324,92

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	691,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	669,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	568,00
Keroseno ⁽¹⁾	494,00
Av-Gas ⁽²⁾	986,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	564,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 9,6405/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018, respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 16,2697/litro, establecidos mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

(3) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	636,89
Gasolina RON 91	615,01
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	513,60
Keroseno	440,22
Búnker	315,77
Asfalto	386,54
Diésel pesado	372,23
Emulsión asfáltica rápida RR	254,39
Emulsión asfáltica lenta RL	258,06
Nafta Pesada	382,46

(1) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor de cilindros⁽³⁾	Precio a facturar por comercializador de cilindros⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	226,41	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 972,00	2 447,00	2 993,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 944,00	4 893,00	5 985,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 930,00	6 117,00	7 482,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 902,00	8 564,00	10 475,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 888,00	9 787,00	11 971,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 873,00	11 010,00	13 467,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 831,00	14 680,00	17 956,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	19 719,00	24 467,00	29 927,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> ⁽⁵⁾		(*)	275,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢54,519/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2019 del 22 de febrero de 2019, publicada en el Alcance Digital N.º 45 a La Gaceta N.º 41 del 27 de febrero de 2019.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢62,692/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2018 del 22 de febrero de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 45 a La Gaceta N.º 41 del 27 de febrero de 2019.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE

Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor de cilindros⁽³⁾	Precio a facturar por comercializador de cilindros⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	215,90	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 939,00	2 429,00	2 992,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 878,00	4 858,00	5 984,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 848,00	6 072,00	7 480,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 787,00	8 501,00	10 472,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 757,00	9 715,00	11 968,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 726,00	10 930,00	13 464,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 635,00	14 573,00	17 952,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	19 392,00	24 289,00	29 920,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> ⁽⁵⁾		(*)	264,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢54,519/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2019 del 22 de febrero de 2019, publicada en el Alcance Digital N.º 45 a La Gaceta N.º 41 del 27 de febrero de 2019.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢62,692/litro establecido mediante resolución RE-0017-IE-2018 del 22 de febrero de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 45 a La Gaceta N.º 41 del 27 de febrero de 2019.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

- g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	309,78	354,59
Av-gas	675,55	772,27
Jet fuel A-1	373,92	426,64
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢604,05</i>	

- III.** Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- IV.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARCO CORDERO ARCE
INTENDENTE DE ENERGÍA

NOTIFICACIONES
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ
RE-0185-DGAU-2019

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 10:04 horas del 27 de marzo de 2019.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor DUAY ANDRÉS RIVERO LIZANO, documento de identidad número 1-1558-0004, y YESENIA LIZANO TREJOS, documento de identidad número 1-0899-0763, propietario registral del vehículo placa BDW268, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-368-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución RRGGA-112-2018, de las 11:30 horas del 13 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Duay Andrés Rivero Lizano, documento de identidad número 1-1558-0004, conductor del vehículo placa BDW268, y Yesenia Lizano Trejos, documento de identidad número 1-0899-0763, propietaria registral del vehículo placa BDW268, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director (folios 31 al 37).
- II. Que el 13 de agosto de 2018, mediante resolución RE-297-DGAU-2018, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 21 de setiembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que Duay Andrés Rivero Lizano, y Yesenia Lizano Trejos, no indicaron direcciones localizables, según constancias que constan agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-297-DGAU-2018, del 13 de agosto de 2018, a los señores **Duay Andrés Rivero Lizano, y Yesenia Lizano Trejos**, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 14 de junio de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 076-2019.—(IN2019339008).